



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54-001-4053-004-2016-00356-00
EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – NIT. 800037800-8
DDO: MYRIAM JOHANNA SUAREZ MORENO – CC. 37.294.630

San José de Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por el apoderado de la parte demandante a través del memorial obrante a folio 013 del expediente digital; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en contra de la señora **MYRIAM JOHANNA SUAREZ MORENO, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de conformidad al artículo 111 del C. G. del P. a las siguientes entidades:

- Al **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA** para que proceda a **LEVANTAR Y CANCELAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada sobre el bien inmueble de propiedad de la señora **MYRIAM JOHANNA SUAREZ MORENO-CC No.37.294630**,

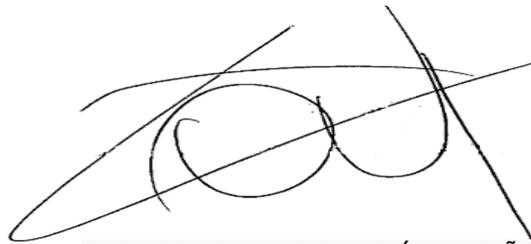
bien raíz identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria N° 260-137314. Medida que le fue comunicada mediante el Oficio N° 03434 de fecha 10 de junio de 2016.

CUARTO: CUARTO: DECRETAR el desglose del título de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias para ello, dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. **El desglose del título será entregado a la parte demandada.**

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

j.a.s



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. EJECUTIVO

RAD. 54-001-4053-004-2017-00552-00

DTE. GONZALO ERNESTO RINCON CONTRERAS– CC. 91.343.241

DDO. ANA BELEN TARAZONA TORRES– CC. 60.254.610

ELIZABETH BONILLA MANRIQUE – CC. 60.252.423

San José de Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al memorial allegado por el apoderado judicial del ejecutante, obrante a folio 020 del expediente digital, en el cual se solicita el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dineros en cuentas de ahorro y corrientes que se relacionan en dicho escrito, se considera del caso que se debe **ACCEDER** a tal solicitud por ser procedente de conformidad con el Artículo 597 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el levantamiento inmediato de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero que las demandadas ANA BELEN TARAZONA TORRES-CC No. 60.254.610 y ELIZABETH BONILLA MANRIQUE-CC No. 60.252.423, posean en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, en esa entidad financiera. Medida que les fue comunicada mediante el Oficio N° 6532 de fecha 18 de julio de 2017.

Comuníquese esta decisión a **BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTA, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, CITIBANK, BANCAMIA, CORPBANCA Y BANCO AGRARIO**, a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada.

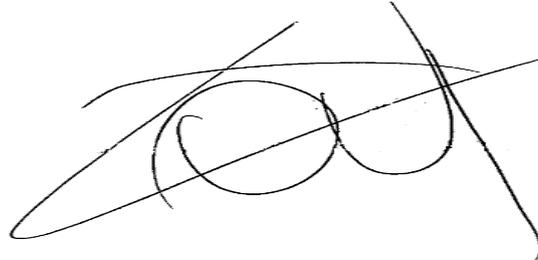
SEGUNDO: ABSTENERSE de levantar la medida cautelar de embargo y retención de la 1/5 parte que exceda del salario que devengan las demandadas, ANA BELEN TARAZONA Y ELIZABETH BONILLA, en su calidad de docentes al servicio de la Secretaria de educación departamental de Norte de Santander, toda vez que dicha actuación

procesal se surtió mediante Auto-Oficio de fecha 11 de julio de 2022, el cual obra en el folio 004 del expediente digital.

TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

J.e.D.ch



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. EJECUTIVO- MINIMA CUATIA

RAD. 54-001-4003-004-2022-00313-00

DTE. BANCO DE BOGOTA S.A – NIT.860.002.964-4

DDO. JORGE MARIO DEPABLOS ORTEGA – CC. 1.090.370.885

San José de Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada mediante la formalidad de que trata el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, según soportes tramitados a través del Acta de envío con ID del mensaje 437109 y el Id 437110, emitido por la empresa E-entrega, obrante a folio 015 del expediente digital, a la dirección de correo electrónica **JDEPABLOSORTEGA@GMAIL.COM** y **mariaalejandrarobayo603@gmail.com**, con acuse de recibido el 20 de septiembre de 2022 a las 17:31:09, por lo tanto, se tiene por notificada la parte demandada.

Asimismo, dentro del término de ley previsto para tal fin, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”** (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comento y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL CUARENTA Y TRES PESOS (\$ 2`930.043)

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución contra JORGE MARIO DEPABLOS ORTEGA, conforme al mandamiento de pago de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL CUARENTA Y TRES PESOS (\$ 2`930.043) a favor de la parte actora y a cargo del demandado.

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

j.a.s.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54-001-4003-004-2022-00830-00
GARANTIA MOBILIARIA

DTE: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A – NIT. 900.628.110-3
DDO: JOSE JAVIER MELO VEGA. – CC. 13.493.347
YELITZA DANIELA MELO MOGOLLON – CC. 1.093.766.772

San José de Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por el apoderado de la parte demandante, coadyuvado por la parte demandada, a través del memorial que antecede este proveído; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** promovido por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A**, en contra de **JOSE JAVIER MELO VEGA. Y YELITZA DANIELA MELO MOGOLLON, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de conformidad al artículo 111 del C. G. del P. a las siguientes entidades:

- A la **POLICÍA NACIONAL, POLICÍA DE CARRETERAS Y SIJIN**, para que proceda a **DEJAR SIN EFECTO DE MANERA INMEDIATA LA ORDEN DE**

RETENCION decretada sobre el vehículo Marca KIA, Línea PICANTO, Modelo 2022, Placas KRK-304, Color ROJO, Servicio PARTICULAR, MotorG4LAKP123890. Medida que le fue comunicada mediante el Auto-Oficio de fecha 24 de octubre de 2022.

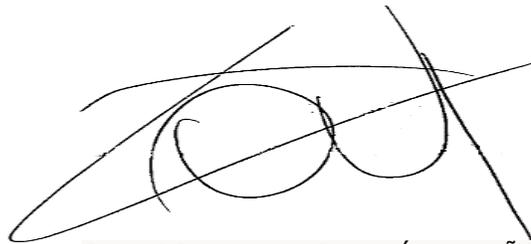
- Al **PARQUEADERO CAPTUCOL** (notificaciones@captucol.com.co - admin@captucol.com.co) que deberá dejar sin efecto la orden de retención del Marca KIA, Línea PICANTO, Modelo 2022, Placas KRK-304, Color ROJO, Servicio PARTICULAR, MotorG4LAKP123890 haciéndoselo saber que dicho automotor debe **ENTREGÁRSELE** al señor JOSE JAVIER MELO VEGA. Infórmele lo aquí decidido remitiéndoselo copia de esta providencia como **AUTO-OFICIO**.

CUARTO: NO HABRÁ LUGAR al desglose de la demanda, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base del presente proceso, por lo que la parte demandada deberá solicitar al extremo demandante los documentos originales

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

j.a.s.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54-001-4003-004-2022-00865-00

EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

DTE: FRANCISCO JAVIER DURAN MEDINA – CC. 1.094.426.094

DDO: VICTOR ALFONSO CAJAMARCA FUENTES – CC.

1.116.778.094

WILLIAM FERNEY ORJUELA MORENO – CC. 1.090.443.843

San José de Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Al observarse el auto de fecha 31 de octubre de 2022, se observa que en el mismo, por error involuntario, se omitió pronunciarse acerca de la entidad a la cual está dirigida la medida decretada la quinta (5^a) parte que exceda del salario mínimo legal mensual devengado por el señor VICTOR ALFONSO CAJAMARCA FUENTES, se dispone darle alcance al Auto proferido por esta Unidad Judicial el día 31 de octubre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

En consecuencia, el numeral cuarto del proveído referenciado anteriormente quedara de la siguiente forma:

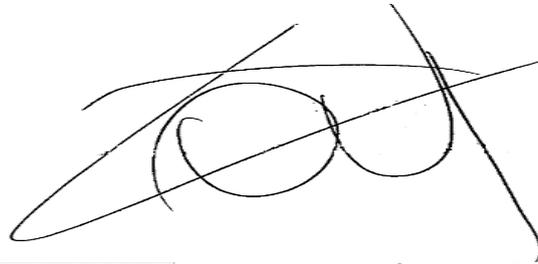
CUARTO:DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5^a) parte que exceda del salario mínimo legal mensual devengado por el señor VICTOR ALFONSO CAJAMARCA FUENTES, como miembro activo de la policía nacional, limitando la medida a la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$43'600.000.00.).

Comuníquese esta decisión al pagador de la POLICIA NACIONAL a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días

siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke that extends to the left and right, crossing over itself.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

J. e. D. Ch